I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8175 *LEY 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.*

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El 24 de julio de 1985 el Gobierno aprobó el Plan Nacional sobre drogas, cumpliendo así la moción aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 27 de octubre de 1984. El Plan trata de abordar el complejo fenómeno de las drogas desde un enfoque multidisciplinar, estableciendo una política coherente que coordine las distintas instancias competentes en esta materia. Para ello, entre las medidas prioritarias se contempla la institucionalización de la Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, lo cual requiere, si se desea, que el empeño no sea baldío, determinar sus funciones y poner a su disposición los medios personales necesarios para el desarrollo de su función.

Ese es el objetivo de la presente Ley, que incardina dentro de la unidad del Ministerio Fiscal una Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, bajo la dirección del Fiscal General del Estado. Dicha Fiscalía estará integrada por un Fiscal de Sala, como Jefe de la misma, por un Teniente Fiscal, y por los Fiscales que determine la plantilla. Tendrá su sede en Madrid y extenderá sus funciones a todo el territorio nacional. Si el principio de unidad de actuación es fundamental en el funcionamiento del Ministerio Fiscal, no es necesario poner de relieve cómo en el ámbito de la represión del tráfico ilegal de drogas tal unidad es absolutamente imprescindible, a consecuencia, tanto de la extensión del fenómeno como de sus peculiares manifestaciones criminológicas.

De otra parte, se introducen en el vigente texto del Estatuto del Ministerio Fiscal diversas modificaciones tendentes a adecuar la estructura de la institución a la organización judical diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Artículo primero.

El artículo 12.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda redactado de la siguiente forma:

«Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- El Consejo Fiscal.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.
- Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.»

Artículo segundo.

El párrafo primero del artículo 18.1 de la misma Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«En la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en cada Audiencia Provincial, existirá una Fiscalía bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo, integrada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala y los Fiscales que determine la plantilla. Del mismo modo, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal de la categoría 2.ª y por los Fiscales que determine la plantilla, que podrán pertenecer indistintamente a las categorías 2.ª y 3.ª»

Artículo tercero.

Se introduce un nuevo artículo 18 bis en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con el siguiente texto:

«1. La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir directamente en los procesos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometidos por bandas o grupos organizados, y que produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias y cualesquiera otros que sean de competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción, conforme a los artículos 65.1, d) y e), y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir directamente en los procedimientos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en que lo acuerde el Fiscal General del Estado.

c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar a uno o varios Fiscales de las mismas para que actúen en relación directa con dicha Fiscalía Especial. El Fiscal Jefe de esta última tendrá, con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Los Fiscales así designados deberán informar de los asuntos a que esta Ley se refiere al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

Por su parte, las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.

d) Investigar la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas o de que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico, pudiendo requerir de las Administraciones Públicas, Entidades, Sociedades y particulares las informaciones que estime precisas.

e) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.

f) Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

2. La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas podrá impartir a la Policía Judicial las órdenes e instrucciones que considere procedentes para el desempeño de sus funciones.»

Artículo cuarto.

En el artículo 19 de la misma Ley la frase «y Tribunal de Cuentas» se sustituye por la de, «Tribunal de Cuentas y para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas».

Artículo quinto.

1. En el párrafo uno del artículo 35 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, se adiciona una letra G, con el siguiente contenido: «Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas».

2. En el párrafo tres del mismo artículo se adiciona lo siguiente:

«Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.»

Artículo sexto.

El párrafo uno del artículo 36 de la misma Ley quedará redactado así:

«1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo, serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera y los de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La plantilla presupuestaria de la Carrera Fiscal correspondiente al ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se incrementa en cincuenta plazas, una de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo y cuarenta y nueve de Fiscales.

Segunda.–1. En el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se suprimen las palabras «o Audiencia Territorial».

2. En el artículo 31, párrafo último, las palabras «excedencia especial» quedan sustituidas por «servicios especiales».

3. En el artículo 35.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «Audiencias Territoriales».

4. En el artículo 35.3 de la misma Ley se suprimen las palabras «Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales».

5. En el artículo 36.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «y Audiencias Territoriales».

6. En el artículo 42, párrafo segundo, de la misma Ley se sustituyen las palabras «Ministerio de Justicia» por «Estado».

7. En el artículo 45, párrafo segundo, del mismo texto legal se sustituyen las palabras «de la Audiencia Territorial» por «del Tribunal Superior de Justicia».

Tercera.–Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, cuyo texto será el siguiente:

«En tanto subsistan las Audiencias Territoriales existirá en cada una de ellas una Fiscalía integrada, bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo, por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. Para servir el cargo de Fiscal Jefe de dichas Audiencias Territoriales, será preciso pertenecer a la categoría equiparable a la que tenga el respectivo Presidente. El nombramiento corresponderá al Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.»

Cuarta.–Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Quinta.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 24 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

8176 *REAL DECRETO-LEY 2/1988, de 25 de marzo, sobre límite de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio de 1987.*

El artículo 87 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, ha modificado el precepto de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a la obligación de declarar, elevando el límite cuantitativo para los perceptores de rendimientos del trabajo.

Existe, en consecuencia, una expectativa generalizada entre los contribuyentes de dicho Impuesto, de que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, los límites de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos de trabajo, son los establecidos en ella, lo que pudiera dar lugar a dudas y omisiones involuntarias, perjudiciales para los sujetos pasivos, en la presentación de las declaraciones correspondientes al ejercicio 1987.

Por otra parte, la realidad socio-económica sobre la que incide el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hace aconsejable igualmente aplicar al ejercicio 1987 la previsión contenida en la norma presupuestaria para 1988, descargando de la obligación formal de declarar a economías modestas, principalmente basadas en rentas derivadas de su trabajo personal.

Dada la proximidad de la apertura del período de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1987, resulta de urgente necesidad la adopción de las medidas pertinentes para la consecución de los fines indicados, sin que sea posible la tramitación y aprobación de un proyecto de ley ordinario antes del 1 de mayo.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

DISPONGO

Artículo único.–Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1987, el apartado uno del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal o, en su caso, las unidades familiares que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Obtener rendimientos del trabajo exclusivamente o conjuntamente con rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el conjunto de los ingresos íntegros no exceda de 840.000 pesetas.

2. Que los rendimientos del capital mobiliario conjuntamente con los incrementos de patrimonio no superen la cifra de 200.000 pesetas anuales brutas.

Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de la vivienda propia que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo o unidad familiar, no se tendrán en cuenta a efectos del límite conjunto de 840.000 pesetas señalado en el número 1.

b) Obtener ingresos íntegros inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los de la unidad familiar. A estos efectos, tampoco se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8177 *CONVENIO sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, y acuerdo administrativo para su aplicación, firmados en Madrid el 30 de septiembre de 1986.*

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

España y los Estados Unidos de América, animados del deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la Seguridad Social han acordado lo siguiente: